



10° Congreso Nacional
de Encargados de Registro
Buenos Aires 2012

PONENCIAS DEL X CONGRESO NACIONAL

Ley 26.743 – El derecho a la identidad de género

Verificación física de automotores

Los interventores en el R.J.A

La designación de los encargados en la actualidad

Encargados de Registros – Situación previsional

Incorporación de la figura del adscripto en los Registros



• **Libros - Comentarios**

**ASPECTOS DE LAS VERIFICACIONES
OBSERVADAS EN AUTOMOTORES**

**ALGUNAS CUESTIONES SOCIETARIAS A LA
LUZ DE LA NORMATIVA REGISTRAL**

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregstral@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar

Ámbito Registral, como adelantó en su número anterior, publica en la presente edición más ponencias que fueron expuestas y analizadas en el X Congreso Nacional, organizado por la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor.

Es digno de destacar el contenido de las mismas, su elaboración y los diversos enfoques relacionados tanto con el Régimen Jurídico del Automotor como con el Régimen Jurídico de los Encargados de Registros.

Vale la pena señalar el compromiso de los autores con las cuestiones que hacen a las problemáticas de la actividad. Síntesis en algunos casos, desarrollo pormenorizado en otros, todas las presentaciones denotan aspectos de sumo interés para el lector.

En tal sentido, en las próximas ediciones continuarán publicándose material de esta índole.

En otro orden de cosas, y como ya es sabido, AAERPA posee nueva Comisión Directiva la que, como viene sucediendo, redoblará esfuerzos en pos de los intereses de los actores registrales, con el último fin de continuar brindando calidad, excelencia y más seguridad jurídica para los usuarios. Dicha Comisión, como ya se ha informado, estará presidida por Alejandro Germano, director periodístico de esta publicación. Dada la apretada agenda de trabajo que deberá desarrollar, momentáneamente las cuestiones administrativas inherentes a Ámbito Registral quedarán a cargo de quien suscribe el presente editorial.

HUGO PUPPO

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XVII - Edición Nº 65 - Febrero de 2013



Consejo Editorial

Bruna Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 – Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
Nº 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

Sumario



AÑO XVII -
Edición
Nº 65.
Febrero de
2013

**PONENCIAS DEL X
CONGRESO NACIONAL**

**Ley 26.743. El derecho a
la identidad de género**

Por Ana Carolina Ruiz

8

**Verificación Física
de automotores**

Por Ricardo Larreteguy
Cremona

10

Los interventores en el R.J.A.

Por Florencia Giorgi y
Mariano J. Garcés Luzuriaga

16

La designación de los Encargados en la actualidad

Por Fernando F. Prósperi

27

Encargados de Registros – Situación previsional

Por María del Carmen Sarlo

32

Incorporación de la figura de adscripto en los Registros

Por Fabiana Cerruti y Alejandro Germano

36

Libros – Comentarios

ASPECTOS DELAS VERIFICACIONES OBSERVADAS EN AUTOMOTORES

Por Héctor U. Viviani

38

ALGUNAS CUESTIONES SOCIETARIAS A LA LUZ DE LA NORMATIVA REGISTRAL

Por Juan M. Moriondo Danovaro

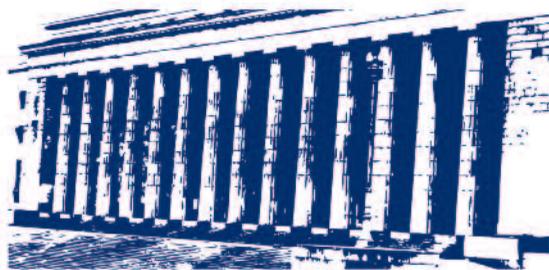
39





**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal



10° Congreso Nacional
de Encargados de Registro
Buenos Aires 2012

PONENCIAS DEL X CONGRESO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTROS

*Tal como adelantara *Ámbito Registral* en su número anterior, en sucesivas ediciones se publicarán ponencias presentadas durante el X Congreso Nacional, celebrado el pasado mes de noviembre en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.*

Los trabajos que se publican corresponden a diversos aspectos inherentes a las temáticas incluidas en la Comisión I: Régimen Jurídico del Automotor y en la Comisión II: Régimen Jurídico del Encargado de Registro.

LEY 26.743. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EJERCICIO EN LA RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

Dra. Ana Carolina Ruiz - Interventora R.S. Bahía Blanca N° 1 - y Cdor. Antonio Omar Delgado - Encargado Titular R.S. Bahía Blanca N° 3 - Prov. de Buenos Aires

Se define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo sienta”.

La nueva identidad inscripta genera, entonces, la necesidad de adecuar, en todos los Registros o entidades públicas y privadas, la titulación de los derechos sobre los bienes de la persona, como también respecto de las demás situaciones generadas en la vida de relación, el Registro de la Propiedad del Automotor no escapa a ello.

Se requiere reglamentar la rectificación y que se establezca directivas que procuren seguridad jurídica, pero también un trato digno, de respeto y confidencialidad a la persona directamente involucrada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 12, y 13 de la Ley 26.743.

Se propone de “lege ferenda”, establecer que el peticionario deberá expresar su consentimiento de manera expresa, en la solicitud correspondiente, o bien mediante el otorgamiento de un acta notarial.

En ambos casos deberá justificarse identidad y legitimación mediante documentación auténtica y vigente, que permitan acreditar la legalidad y certeza acerca de la rectificación que se pretende inscribir. Esto permitirá al registrador emitir correctamente el juicio de valor que determine la inscripción o rechazo de la petición, basado en la seguridad jurídica que le brindan los documentos auténticos acompañados.

En particular se reconoce el derecho a ser identificado en los instrumentos que acrediten identidad (Documento Nacional de Identidad y Partida de Nacimiento), según el género adoptado, respecto del nombre de pila, sexo e imagen. Estos tres aspectos son los únicos susceptibles de ser rectificadas. El apellido y número de documento se mantienen inalterables.

El artículo 3° de la Ley establece: “Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”.

Se establece una facultad, es decir, no hay obligación de hacerlo, situación que genera cierta incertidumbre sobre todo cuando la mutación de la persona, en los aspectos señalados, es absoluta.

El procedimiento es de carácter voluntario y gratuito, a cargo de la persona interesada, que no requiere intervención judicial, ni es obligatoria la asistencia letrada o de gestor (es facultativo).

Una vez inscripta la rectificación de la identidad se genera ciertas consecuencias jurídicas que, a los efectos de un mejor entendimiento, clasificaremos en consecuencias inmediatas y mediatas, en atención al tiempo en que se producen.

Son consecuencias inmediatas: a) la oponibilidad a terceros de la nueva identidad (Art. 7° de la ley); b)

la expedición de una nueva partida de nacimiento; y c) la asignación de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

Son consecuencias mediatas: a) las notificaciones que deberán cursarse a los diversos organismos o entidades públicas y privadas; b) deber de confidencialidad; c) los efectos sobre las relaciones, derechos y obligaciones, existentes al momento de la inscripción; y d) el impacto sobre la titulación de los derechos (respecto de la necesidad de adecuación de las mismas).

Este último supuesto contiene la problemática planteada en la presente ponencia, toda vez que la adecuación de las titularidades, según la nueva identidad, requiere la interacción del interesado con el Registro Seccional donde se hallan inscritas. Esto último impone, necesariamente, que exista una normativa expresa que determine la actuación de cada una de ellas, sobre todo que defina el límite y alcance de la calificación del registrador.

Asimismo, la ley establece el derecho al trato digno de la nueva identidad en el artículo 12, por ello el funcionario, cuando justifica identidad, debe analizar un doble aspecto: la persona y el instrumento. De no llegar a obtener certeza y convicción acerca de la identidad de la persona que se presenta, debe abstenerse de emitir un juicio de valor.

También se establece que al realizar la rectificación de datos, se labra una nueva Acta de Nacimiento en la cual contengan los datos y la original se mantiene bajo estricta reserva. Por ello el deber de confidencialidad establecido en la ley supone la prohibición de emitir informes o dar publicidad sobre el cambio realizado, salvo autorización expresa de su titular.

Dado los planteos al día de la fecha de la presente Comisión respecto a esta nueva ley, su reglamentación y los inconvenientes que acarrea, es que solicitamos se eleve a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor, a fin de que se expidan, para aclarar este vacío legal que nos ocupa.

Uno de los pilares de esta nueva ley es el “deber de confidencialidad” que se contradiría con la expedición de un Informe Histórico en el cual se halla realizado una rectificación de datos motivada por la Ley 26.743; y se nos presentaría el problema de cómo informar; y si dicho informe le serviría a los organismos recaudadores del I.P.A., como también en una consulta de legajo en el cual se halla realizado una rectificación de datos motivada por esta Ley. Debido que al realizar una rectificación de datos emitimos título y cédula y se los debe asentar en la Hoja de Registros (en este caso podríamos estar violando el derecho de confidencialidad porque el artículo 9 dice que no podrá ser publicitada ni en certificados, informes o consultas de legajo, salvo expresa autorización de su titular).

En el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en el Título II, Capítulo XV, Sección 1ª, al referirse a la rectificación de datos en su artículo 1º dice: “Cuando por un error u omisión...”, no previendo este caso ni ningún otro, como por ejemplo la rectificación de datos por adición del apellido materno al paterno. Que son los casos de Rectificación de Datos por Un Hecho Nuevo no por un error, requiriéndose el Digesto orden judicial que así lo disponga, que contradice lo establecido en la Ley 26.743.

También deberíamos estar conectados con el RENAPER a fin de constatar la veracidad del cambio

efectuado, (como es hoy con el Registro de Reincidencia, Secretaría Electoral, entre otros organismos) y/o ser informados de dichos cambios como los demás organismos, amén de las medidas precautorias que registramos; ya que el deber de confidencialidad establecido en la ley hace que no le pidamos más que el nuevo documento de identidad, y en la nueva Partida de Nacimiento no consta el cambio realizado.

Debido a que la presente ley mantiene el número del Documento y apellido, cambiándose sólo el nombre de pila y sexo, excepto en los que todavía poseen L.E o L.C. en los se cambiaría el N° del Documento; en dichos casos debemos ser más cautelosos, sin incurrir en discriminación, e incumplir con los deberes de confidencialidad y el trato digno.

Por tal motivo, para realizar el requerimiento de rectificación de datos deberá presentar el nuevo Documento y nueva Partida; y la Partida de

Nacimiento original y/o Informe o constancia especial emitida por el organismo que intervino en la rectificación de los datos de identidad; Título del Automotor y Cédula del Automotor (al momento de retirar el trámite) y/o lo podría realizar por medio de un acta notarial, donde el notario deje constancia que tiene dichos documentos a la vista y que en fotocopia debidamente certificada se encuentran agregados a su protocolo notarial.

Respecto a las medidas cautelares, no obsta a la inscripción de rectificación solicitada o anotación de las comunicaciones administrativas, debiendo el registrador comunicar al tribunal que dispuso la medida de la rectificación realizada.

Por todo ello, la Comisión votó y solicitó que se eleve a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor a fin de que se realice una reforma íntegra del instituto de la rectificación de datos incluyendo este caso, como otros.

VERIFICACIÓN FÍSICA DE AUTOMOTORES, MOTOVEHÍCULOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA

Dr. Ricardo Larreteguy Cremona - Interventor R.S. Curuzú Cuatiá - Prov. de Corrientes



10º Congreso Nacional
de Encargados de Registro
Buenos Aires 2012

En los últimos años, el sistema jurídico registral ha evolucionado incorporando tecnología de punta al análisis, control y emisión de la documentación registral de los automotores. Esto, junto con la labor desarrollada por los Seccionales, ha elevado la seguridad del sistema a nuevos niveles.

La puesta en marcha de las bases de datos de inhibidos; de elementos registrales; consultas a los colegios notariales sobre la adquisición de fojas notariales; de comerciantes habitualistas; sistema de inscripción de motovehículos por medio de las Solicitudes Tipo 01D y, más recientemente, la imple-

mentación del Sistema SURA, son pasos evolutivos trascendentales que han llevado a que el sistema jurídico del automotor de nuestro país transitara la primera década del siglo XXI trabajando a la vanguardia de los sistemas registrales de la región.

También existe una continua capacitación por parte de los encargados de Registro y funcionarios de la Dirección Nacional, a través de los cursos de posgrado y diplomatura que, permanentemente, viene desarrollando AAERPA desde el año 2003 junto con la UCES; ellos son llevados adelante con el fin de profesionalizar la actividad registral. De allí egresan más de 200 alumnos al año entre encargados, suplentes, personal de Dirección Nacional y profesionales que trabajan con los Registros.

Otra metodología utilizada por AAERPA para la actualización y capacitación de los distintos actores del sistema registral es la realización de Congresos Nacionales y Reuniones Zonales periódicas.

Esta prosperidad, no ha alcanzado a la Verificación Física de los Automotores ni normativa ni técnicamente, (entiéndase automotores a los automotores, motovehículos y la maquinaria vial y agrícola).

Pero debemos, primero, especificar qué es la Verificación Física del Automotor. Pues bien, se trata, ni más ni menos, de la coincidencia entre la realidad registral (referente a los datos del automotor contenidos en las Bases de Datos de los Registros) y las circunstancias fácticas del vehículo en el momento de efectuarse sobre el mismo la pertinente inspección.

La realidad nos demuestra, con una frecuencia asombrosa, que en franca contraposición a la efi-

ciencia con que los RR.SS aplicamos el Régimen Jurídico del Automotor y sus normas complementarias, cuando se trata de las verificaciones físicas de los automotores, muchos de los preceptos impuestos por el sistema registral no se cumplen. Es decir, se ha construido una importante muralla contra el delito (el sistema registral), la cual ha demostrado que es capaz de reaccionar con rapidez a las diferentes mutaciones en el “modus operandi” de los delinquentes pero, en la práctica, ha quedado un importante vacío por el cual se vulnera constantemente los controles impuestos. Esto implica que mucho del esfuerzo afrontado por el usuario, por los legisladores, el personal de la Dirección Nacional y de los Registros Seccionales, caiga por la borda a la hora de hablar de la Verificación Física del Automotor.

La realidad indica que los delinquentes han evolucionado y han incorporado tecnología a la manipulación de vehículos mal habidos, esto implica que las posibilidades de detección de una adulteración sobre las codificaciones originales de la unidad sean menores.

Como contrapartida de esta evolución del accionar de los malhechores, las plantas de verificación con las que cuenta el Régimen Jurídico del Automotor no han variado sustancialmente desde la puesta en vigencia del mismo.

Actualmente, la totalidad de las plantas de verificación física de los automotores se encuentran a cargo de las Fuerzas de Seguridad, tanto nacionales como provinciales.

Ello provoca que a lo largo y a lo ancho del país existan tantos criterios para el funcionamiento de estos puestos como instituciones participen.

Otro punto trascendental es la débil formación con que cuentan los efectivos a cargo de realizar esta tarea. En la mayoría de los casos se trata de personal no capacitado formalmente, con serias deficiencias en cuanto a materiales de trabajo, información disponible, remuneración, estructura edilicia y una importante lista de etcéteras.

Como contra partida, tenemos quienes intentan burlar al sistema; ya sea mediante el robo de documentación en blanco, a la cual se le incorporan datos de un vehículo robado sin adulterar sus codificaciones, los que adulteran las codificaciones de una unidad robada incorporando los datos de un vehículo siniestrado o creando un mellizo, o

cualquier modalidad delictual de las utilizadas sobre los automotores. Ellos cuentan con mayores conocimientos, mayor motivación, medios técnicos y económicos, y si bien muchos son detectados por las plantas verificadoras, existe un peligroso número de unidades que circulan en la vía pública.

La verificación puede estar viciada por una falsedad material o ideológica, por lo que debemos atacar estos problemas desde distintos puntos.

Herramientas con las que se cuenta

Entiendo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe avanzar paulatinamente sobre este

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri
Pablo Martín Truscello
Javier Gonzalo López Ciordia
Mariano Luis Loprete

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

tema, a fin de eliminar este “Talón Aquiles”, ya que socava el esfuerzo realizado por el conjunto de elementos que actúan en la prevención y combate de los delitos sobre los automotores.

Esta tarea, la cual puede parecer titánica, no lo es si se advierten las herramientas y el “know how” actual de la Dirección Nacional, luego de la implementación de los Sistemas S.C.A.I., S.C.A.M., de Constatación de Fojas Notariales y Sistema de Bases de Datos de Documentación; donde encontramos toda la documentación comercializada, con detalle de su estado, el uso que tuvo la misma y a qué dominio fue asignada. A esto hay que agregarle el sistema de emisión del Formulario 01D por parte de los comerciantes habitualistas y de los Certificados de Fabricación e Importación de Motovehículos.

Más recientemente, la emisión digital de los Certificados de Fabricación e Importación para Automotores, los que ya no se imprimen en soporte papel en origen, sino que se encuentran “alojados en la nube” y ante la presentación del trámite de Inscripción Inicial ante un Seccional, este lo reserva incorporándolo a su base de datos. Esto implica que esa documentación no circula más de mano en mano en la cadena de ventas, lo que podía provocar algún tipo de inconveniente de extravío, manipulación o duplicación de los datos; actualmente llega sin escalas del fabricante o importador al Seccional que realizará la inscripción.

Internet es otra de las herramientas con las que contamos en todo el país, actualmente existe en el interior del país un nivel aceptable de cobertura y estabilidad. Ello ha permitido que los Registros Seccionales funcionemos con un alto grado de interacción con las bases de datos alojadas en los

Servidores de la Dirección Nacional, obteniendo o chequeando información en tiempo real.

Claro que suelen producirse inconvenientes, caídas del servicio de internet, problemas con las compañías telefónicas, etc., pero cada vez logramos una mayor estabilidad en el acceso a la información. Este tal vez es el punto crítico del sistema, pues hoy un Registro Seccional no puede emitir ni un informe sin consultar las bases de datos on line.

Otro instrumento que se ha vuelto de uso común en la población y que ha evolucionado en forma asombrosa es la fotografía digital; entonces por qué no incorporarla a la Verificación Física de la Unidad a fin de tener otros elementos para determinar si el vehículo presentado a la planta es el que se pretende transferir.

Propuesta

Teniendo en cuenta los problemas del actual sistema de Verificaciones Físicas y los distintos elementos disponibles, propongo un cambio en el mismo a implementarse en dos etapas.

Primera etapa:

Dictado de un Reglamento para Verificación de Automotores.

Con el objeto de unificar los criterios utilizados por las distintas instituciones a cargo de la Verificación de Automotores a lo largo y a lo ancho del país, se debe dictar un Reglamento según el cual las Plantas Verificadoras desarrollarán sus funciones. En el mismo se determinará el procedimiento al que deberán ceñirse, documentación que deberán requerir y consul-

tas obligatorias a las distintas bases de datos que la Dirección Nacional pondrá a su disposición para el mejor cumplimiento de la tarea asignada.

Verificación On Line

Los verificadores exigirán al peticionante, la presentación de la documentación original del vehículo (Título o Cédula), procederán a realizar la Verificación Física y a tomar al menos 5 fotografías de la unidad, donde se aprecien las características de la misma y su placa de identificación. Asimismo, del peticionante deberá presentarse Documento Nacional de Identidad, sin excepción.

Además, informará la documentación asignada a ese dominio; si sobre el mismo pesan pedidos de secuestro; denuncias de robo o hurto, o algún otro tipo de restricción a la circulación, sin permitir visualizar datos de los titulares, ni su estado de dominio, tampoco las codificaciones de identificación de motor y chasis que deberá obtenerla de la documentación y de la unidad.

Modificación de la Solicitud Tipo 12

Rediseñar la Solicitud Tipo 12 para implementar el formato digital, debiendo la nueva solicitud tipo permitir la impresión de los datos y las observaciones que la misma mereciere y, al menos, una fotografía de la unidad.

Esta Solicitud Tipo 12D, no será de venta libre como lo es actualmente. Sólo podrá ser comercializada en los Registros Seccionales, donde será entregada con el número de dominio impreso por sistema, informando la venta en el mismo acto en la página web

para que el verificador pueda corroborar el dato, o por la Planta Verificadora que sólo podrá hacerlo al realizar la verificación física, nunca en blanco.

El verificador deberá cargar la información en la página web de acceso restringido que la Dirección Nacional habilitará a tal efecto, detallando la totalidad de los datos de la unidad, documentación que se le presentó al efecto, los datos del peticionante, las fotos tomadas a la unidad y la totalidad de las observaciones que se presenten al verificar. Esta información estará automáticamente disponible para el Registro Seccional que la requiera mediante el acceso a la misma base de datos, con la posibilidad de imprimir la misma en papel A4 común al momento en que se presenta el trámite correspondiente.

Al peticionante se le entregará la Solicitud Tipo 12 Digital impresa con el número de dominio de la unidad, peticionante, observaciones que pudiera tener la verificación, lugar, fecha y al menos una fotografía donde se visualice la placa de identificación, reservándose para los actores del sistema los datos de identificación de la unidad. De esta forma se fomentará la verificación por el adquirente del vehículo en forma previa a la compra.

Otro aspecto a modificar con premura es la validez temporal de las verificaciones, ya que un plazo tan prolongado como los 150 días hábiles actuales, atenta contra la celeridad que el Régimen Jurídico del Automotor impone al adquirente de una unidad para realizar la transferencia (10 días hábiles).

Segunda etapa

Adaptación edilicia y provisión de tecnología

Los actuales explotadores de las Plantas de Verificación deberán dotar a las mismas de los elementos mínimos para operar el sistema, a saber: computadora capaz de conectarse a internet, impresora, scanner y al menos una cámara digital para tomar como mínimo una foto de la unidad y subirla a la base de datos de la Dirección Nacional.

Deberán destinar un lugar específico para la toma de fotografías, ubicándose cámaras en lugares fijos, a fin de incorporar las fotografías a la verificación física, tal como se hace actualmente en los talleres dedicados a la Verificación Técnica Vehicular.

Jerarquización y capacitación del personal

Las Plantas de Verificación deberán estar a cargo de peritos, no pudiendo delegarse la Dirección de las mismas en personal sin título terciario. El resto del personal deberá realizar cursos de capacitación que deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional.

Control de gestión periódico

Con la medida enunciada “supra, también se deberá implementar un efectivo y riguroso control de las plantas de verificación, por parte de la Dirección Nacional, en los términos del Art. 2° de la Sección 5ª del Capítulo VII, del Título I.

Esta inspección, debe instaurarse en forma inmediata, debe establecerse de forma similar a las inspecciones que la Dirección Nacional efectúa sobre los RR.SS, dado la efectividad que estos controles tienen, los que han contribuido en el alto grado de efectividad de la actividad registral, muy superior a la media

de la administración pública.

Otros Puntos a Modificar

Con estas modificaciones sería estéril el visado de la Solicitud Tipo 12 por parte del Registro Seccional con jurisdicción sobre la Planta interviniente, pues estaría la información total de la verificación on line a disposición del Seccional que realizará el trámite para el que se efectuó.

Personalmente considero que, actualmente, es un paso estéril el visado de la Solicitud Tipo, pues no somos peritos para determinar que la firma obrante en la misma es efectivamente la del verificador habilitado.

Propuesta

Por lo expuesto, considero que debe modificarse el mecanismo de verificaciones vigente, implementándose los siguientes cambios:

Dictado de un Reglamento bajo el cual deberán actuar las Plantas Verificadoras. Todo según lo detallado supra.

Eliminar el visado de Solicitudes Tipo 12 por parte de los Registros Seccionales.

Modificar el plazo de validez de las Verificaciones Físicas a 30 días hábiles.

Establecer un programa de actualización edilicia y tecnológica de la totalidad de las plantas existentes.

Establecer cursos de capacitación obligatorios para

verificadores. Según se detalló anteriormente.

Reformulación de la Solicitud Tipo 12, según los parámetros anteriormente desarrollados.

Establecer un estricto sistema de control de gestión y auditoría a las plantas verificadoras.

LOS INTERVENTORES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - *Algunas consideraciones sobre los mismos y la necesidad de la reglamentación de su eventual remoción*



Dra. Florencia Giorgi - Interventora R.S. Galeguaychú N° 1 - Prov. de Entre Ríos - Dr. Mariano J. Garcés Luzuriaga - Interventor del R.S. Rosario N° 1 - Prov. de Santa Fe

Elección del tema a desarrollar

La elección del tema para esta ponencia radica - elementalmente- en la escasa e incompleta legislación que existe sobre el asunto, juntamente con la casi nula existencia de material bibliográfico y antecedentes jurisprudenciales.

Precisamente, esta necesidad y la numerosísima cantidad de interventores en actuales funciones sobre el total de los Registros Seccionales de nuestro país impone el tratamiento en este ámbito académico.

Definición de interventor; naturaleza jurídica de su cargo y designación

El cuerpo legal rector en esta materia es el Decreto 644/89 denominado "Régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción de los Encargados de Registro", el cual data del 18 de mayo de 1989.

El Art. 8 del Decreto 644/89 (modificado por el Decreto 2.265/94) reglamenta que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (en adelante DN) "podrá disponer la intervención de un registro seccional y designar un interventor para que ejerza las funciones propias de encargado de registro...".

A su vez, el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la DN (más conocido como RINOF) dedica un capítulo completo que trata "De los Interventores, su designación y emolumentos", el cual luce en consonancia y armonización con el Art. 1º del Decreto 644/89.

De la precedente mención podemos inferir claramente que el interventor, asimilado por la ley al encargado titular de un Seccional, es un funcionario público dependiente de la DN y

deberá ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la DN (Art. 1º, Decreto 644/89).

El Art. 8 del Decreto 644/89 enumera en forma taxativa los casos en los que puede ser designado un interventor:

- 1- Vacancia del Encargado titular;
- 2- Encargado titular con licencia por razones de salud, cargos públicos o en uso de licencia extraordinaria, por período superior a tres meses;
- 3- Suspensión, privación de la libertad o procesamiento por delito doloso del Encargado titular;
- 4- A pedido del propio Encargado titular;
- 5- Cuando fuere necesario para asegurar la continuidad de la prestación del servicio registral.

Por su parte, el Art. 1º del Capítulo II del RINOF sólo recepta dos de las casuísticas del Art. 8 del Decreto 644/89, sin perjuicio de que remite al mismo.

Cabe destacar que el RINOF prevé la temporalidad del cargo del interventor ya que legisla su designación “hasta tanto se designe al Encargado o éste reasuma sus funciones”.

Esta es una característica distintiva del interventor y debe armonizarse -en garantía de los derechos constitucionales que le asisten a este funcionario- con la Resolución 238/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que establece el “Procedimiento para la designación de los Encargados Titulares de los R.N. ...” o con normas legales que hoy por hoy no existen, las cuales proporcionen un marco de seguridad jurídica ante la

cesación en el cargo.

Clases de interventores

Del análisis de los textos legales podemos encontrar tres clases de interventores:

1- Interventor designado por DN por haberse producido alguna de las causas enumeradas en el Art. 8 del Decreto 644/89: Este funcionario, como lo expresan la mayoría de las disposiciones de nombramiento emitidas por la DN, permanecerán en sus funciones “hasta que la DN lo disponga”; esta temporalidad puede responder a criterios organizacionales, administrativos, políticos, etc.

2- Interventor con concurso rendido y aprobado, propuesto como cabeza de terna y con designación pendiente del Poder Ejecutivo Nacional. Procesos concursales finalizados sin designaciones: Esta circunstancia cuenta con numerosos casos al día de la fecha resultando una necesidad imperiosa, por razones de seguridad jurídica, la urgente designación como encargados titulares a los profesionales que cuenten con el concurso aprobado y hayan sido propuestos por el Ministerio de Justicia para que el Poder Ejecutivo Nacional realice la designación mediante el decreto correspondiente. Es importante destacar la existencia de profesionales que se encuentran hace varios años (desde 2003) sin su designación y ya rozan la edad máxima prevista por el Art. 2º, Inc. d) del Decreto 644/89 (70 años). Ello refleja una inestabilidad incomprensible que violenta moralmente la tarea diaria del funcionario.

3- Interventor agente de planta de la DN: El Decreto 644/89 no menciona la posibilidad de que el interventor sea agente de la DN, sino que

el Art. 3° del Capítulo II del RINOF reglamenta esta posibilidad y ordena los emolumentos que éste percibirá. Cabe destacar que este artículo ha sido modificado y/o complementado por una disposición de la DN, la cual ordena un tope remunerativo para los agentes internos que cumplan estas funciones. Generalmente, la práctica de estos últimos años nos ha reflejado que estos agentes de planta permanecen poco tiempo en los Seccionales intervenidos, nombrándose a nuevos funcionarios en su reemplazo, pero sus sucesores serán los denominados ordinariamente como “interventores externos”, tal como se explicitará mas adelante.

Retribución de los interventores

Los emolumentos percibidos están relacionados con la clasificación anteriormente propuesta.

En efecto: El Art. 2° del Capítulo II del RINOF indica que: “cuando los interventores asuman las funciones propias de los Encargados Titulares percibirán los emolumentos que le hubieran correspondido a éstos de encontrarse en el efectivo ejercicio de su cargo”. Por consiguiente, para los interventores clasificados anteriormente como 1 y 2 deberá aplicarse la Resolución del MJ y DH N° 1.891/12 y la Disposición DN 367/12, vigentes a la fecha.

Para los interventores que sean agentes de planta de la DN, el texto del Art. 3° del Capítulo citado del RINOF fue sustituido el 05/03/2012 por medio de la Disposición DN 44/2012, la cual pone topes remunerativos a sus percepciones, las cuales (sumada la retribución propia de su cargo más las sumas

adicionales que pudieren corresponderle) no podrán ser mensualmente superiores al equivalente de la remuneración correspondiente al Nivel A, Grado 0 del Agrupamiento General, Función Ejecutiva I del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP). Con los emolumentos que le hubieren correspondido al encargado titular deberá sufragar los gastos obligatorios de su función y girar el remanente a la orden del MJ y DH.

Incompatibilidades del ejercicio del cargo y erogaciones

Los encargados titulares y los interventores (por remisión expresa) se encuentran sometidos a los deberes y prohibiciones enumerados en el Art. 4° y 5° del Decreto 644/89 y su correlativa Sección 1° y 2° del Capítulo IV del RINOF.

La realidad de los hechos, el cúmulo inagotable de nuevas responsabilidades, controles y nuevas asignaciones que en forma progresiva se han sumado a la tarea registral hacen que la dedicación de estos funcionarios sea de dedicación completa y absoluta, no existiendo margen de tiempo para el desarrollo de ninguna otra actividad profesional.

Esta circunstancia debe ser observada con especial atención para el caso de los interventores, ya que el carácter temporal de sus funciones lo ponen en un pié de inferioridad: la falta de garantía en la continuidad de sus funciones (ya sea por la suspensión de los Concursos para Encargados Titulares o la designación de nuevos funcionarios en reemplazo por razones de política administrativa de los interventores ya designados) hacen que esta actividad

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

sea sumamente riesgosa, generando pasivos eventuales representados por las erogaciones que seguirán a su cargo aun habiendo sido desvinculado de sus funciones registrales.

Las particularidades de la naturaleza del interventor

Sistemáticamente nos referiremos a los interventores designados por la DNRPA por haberse producido alguna de las causas enumeradas en el Art. 8° del Decreto 644/89, bajo la denominación (más vulgar que técnica) de interventores o interventores externos; esto para distinguirlos de los interventores que, conforme el ordenamiento citado, son designados y pertenecen a la planta permanente de los agentes de la Dirección, los que serán denominados en el presente como interventores internos.

Paralelamente, salvo que se haga la aclaración específica, por la categoría de interventores o interventores externos se estará haciendo mención de los interventores que estén o no propuestos para la designación, luego de haberse efectuado el concurso en el Seccional en particular.

Esta generalización se hace sin perder de vista que la situación de estos funcionarios es más gravosa en cierta medida que la de los otros interventores externos incluidos, pero que a los efectos del tratamiento de este trabajo comparten las particularidades esenciales.

En el análisis concreto, se puede decir que el interventor externo comparte a grandes rasgos con el encargado de Registro el plexo obligacional, financiero y remuneratorio que está normado para aquel, y a la que el ordenamiento metodológica-

mente asimila y remite.

Por lo expuesto, el interventor deberá, en consecuencia, soportar el funcionamiento financiero del Seccional encomendado; ello incluye, además de los gastos propios y corrientes del financiamiento de la actividad, algunas erogaciones o situaciones de mayor relevancia por sus consecuencias; entre éstas, en el presente, se destacan que dicho funcionario deberá procurar y proveer un inmueble (de especiales y controladas características) para el funcionamiento del Registro, deberá tomar personal a su cargo como empleador o principal dentro de la relación, también se constituirá como agente de percepción de tributos e impuestos.

Es dable destacar que este sometimiento obligacional lo hace a título personal y con absoluta independencia del cargo que está desempeñando. Es decir, que los compromisos que asuma en razón de la actividad serán de su responsabilidad personal y patrimonial con prescindencia del desempeño del cargo.

También debe ponerse de relieve que el interventor, en su desempeño, estará sujeto, tal lo ya enunciado, a una doble limitación para el desarrollo de una actividad comercial, laboral o profesional paralela. Por una parte se encuentra legalmente imposibilitado para el desempeño de algunas actividades por el régimen de incompatibilidades vigente; y por el otro, el ejercicio de la titularidad registral de hecho (conforme los alcances y extremos de esa función) genera un cúmulo de atribuciones e imposiciones que hacen materialmente imposible, el desarrollo de una actividad económica habitual en forma contemporánea.

Comparte esta especie además con el encargado titular, el régimen remuneratorio por asignación de emolumentos, al que también está directamente asimilado.

Sin perjuicio de lo expuesto, y acercándonos al centro medular de este trabajo, el interventor externo adolece en su tratamiento de una especial situación que lo coloca en una evidente inferioridad y lo somete a un eventual y gravoso padecimiento de perjuicio.

La posibilidad de la remoción, por parte de la superioridad del interventor, sin sumario previo y de modo discrecional, que el ordenamiento estipula, parece ser más propia de la categoría del interventor interno, que del interventor externo que venimos a desarrollar.

Sin que sea el objeto de este trabajo el análisis de esta especie de agentes, y al solo efecto comparativo, se debe destacar que los interventores internos difieren esencialmente de la otra categoría de interventores.

En este sentido, debe dársele relevancia a que éstos son agentes de la administración pública dotados de la estabilidad propia de esta categoría; su desempeño temporario o parcial como interventores está justificado por el retorno a sus tareas habituales luego del desempeño transitorio, los costos o pasivos que se generan son amortizados sin que los mismos incidan en su situación personal.

En síntesis, como nota caracterizadora, se puede afirmar que los interventores externos funcionan como los encargados titulares, al estar sometidos al mismo régimen legal, pero difieren de los mismos, ya que su nombramiento es temporario y pueden ser removidos discrecionalmente por la autoridad superior, tal como

si se tratase en su caso de interventores internos.

Los perjuicios inherentes a la remoción del interventor

De producirse el reemplazo o la remoción antes de un interventor externo, antes del concurso de normalización del Registro Seccional en el que estaba a cargo, conforme el sistema normativo que lo rige, producirá a este funcionario una serie de alternativas perjudiciales.

Estas aflicciones, de naturaleza personal, son analizadas en el presente de acuerdo a los extremos propios que en el Derecho considera la rama autónoma; ella trata sobre los daños y los perjuicios y sobre su reparación.

Los interventores externos que cesen en sus funciones, dado que la DNRPA ha dispuesto este hecho, se verán enfrentados a los siguientes y eventuales perjuicios directos (o consecuencias inmediatas), entre otros, y principalmente: la ausencia de destino del inmueble provisto y adaptado al funcionamiento registral, sea este propio o de terceros con el consecuente gravamen, en este caso, de la incidencia en la relación contractual mantenida con un tercero la que ahora adolece de la ausencia de motivo o causa.

Otro perjuicio directo (u otra consecuencia inmediata) es el nacimiento en el personal dependiente del derecho al abono de las cargas indemnizatorias, por la resolución intempestiva y anticipada de los contratos de trabajo.

Esta imposición es de acuerdo con lo estipulado en el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo; pues la remoción es riesgo propio de la actividad al estar

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO

VS.

COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASEGURADOR DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

estipulada en el plexo legal y, por ende, corresponde la totalidad de esta tarifa y no alguna de las indemnizaciones acotadas o reducidas que se contemplan en dicho régimen para otros supuestos de resolución de los contratos de trabajo.

También debe contemplarse como eventual perjuicio inmediato la pérdida de la inversión en muebles, equipamientos y en los sistemas informáticos necesarios para el desarrollo de la actividad, atento la modalidad de prestación de la tarea registral; entre estos debe contarse, además, los gastos necesarios para la adquisición de la documentación registral que se utiliza y la que se hace por adelantado y de acuerdo a stocks mínimos de existencia.

Asimismo, ante la remoción el interventor externo se ve expuesto al padecimiento de perjuicios indirectos (o consecuencias mediatas), no menos gravosos, como ser la pérdida de su actividad económica principal o exclusiva.

Para apreciarse la misma debe tenerse en cuenta al respecto lo expuesto en el presente sobre el régimen de incompatibilidades que se impone y principalmente la necesidad de la dedicación casi total (o total) necesaria para el desempeño de la intervención; debe mensurarse al respecto la prolongación en el tiempo de las intervenciones. Además, está el hecho reiterado de que estos funcionarios, frecuentemente, antes de la intervención se han desempeñado como encargados suplentes, por lo que es habitual que los mismos se hayan dedicado a esta actividad por largos períodos como actividad económica.

Por otro lado, debe considerarse que el interventor

externo removido se enfrenta, además, a un perjuicio indirecto que es la pérdida de la posibilidad de concursar por el cargo de encargado titular de ese (u otro) Seccional; sin el antecedente completo de la intervención y sin la posibilidad de ser propuesto al estar en una terna, por el hecho de permanecer a cargo de la intervención en cuestión.

Este daño indirecto es de atención dado que en la normalidad y mayoría de los casos, el interventor aspira a obtener la titularidad por concurso del Registro Seccional en normalización; de otro modo no se justificaría la asunción de los riesgos directos e indirectos ya detallados y el costeo de los gastos necesarios para el desarrollo de la actividad.

La pérdida de chance está desarrollada (y admitida como concepto indemnizatorio) en el moderno derecho de daños. Por la misma se entiende al menoscabo sufrido cuando existe y se frustra la oportunidad u ocasión propicia con visos de razonabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad imputable a otro engendra un perjuicio resarcible donde lo indemnizatorio no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo.

La Real Academia Española define al lema "chance" como: "Oportunidad o posibilidad de conseguir algo". Desde lo cual tenemos que, la víctima, a ese "algo" no lo tiene incorporado en su patrimonio, perdiéndolo a partir del evento dañoso, merced a lo cual se la indemniza; sino que la indemnización es la compensación por haber perdido - propiamente- la oportunidad, pero tal pérdida debe necesariamente imputarse a aquel evento dañoso, en el necesario análisis de la relación de causalidad.

Es evidente que el interventor, habiendo desempeñado la función asignada con corrección y responsabilidad y que fuese removido discrecionalmente de dicho cargo, en la inteligencia de que en sus aspiraciones estaba concursar la titularidad del Seccional en normalización, se verá afectado gravemente por la chance perdida, ya que por la intervención no sólo estaba generando un antecedente válido y oponible en el concurso de normalización, sino que, además, ante la eventualidad de resultar ternado pero no primero en el concurso, el hecho de estar a cargo del Registro Seccional concursado con la infraestructura necesaria para el funcionamiento ya generada, era un fundamento atendible para que resultara propuesto en lugar del mejor calificado.

Esta situación (legalmente posible) es todavía más gravosa si la remoción se produce luego de haber sido el Registro sometido a concurso y si el interventor a cargo ha sido propuesto para el nombramiento de titular, aunque los perjuicios causados resulten de otra índole.

El límite legal a la acción discrecional del superior

Ponemos énfasis en la necesaria precisión de la terminología que se emplea, nos referimos a la potestad de la DNRPA para la remoción de los interventores (potestad legal conforme la normativa destacada), como eventual generadora de perjuicios, en tanto la misma resulta discrecional (es decir comprendida dentro de la esfera de decisión de la autoridad) y no arbitraria, conforme la rama del Derecho que la comprende y que es el derecho administrativo, que limita los alcances del acto del ente estatal y lo orienta hacia la finalidad del conjunto.

La arbitrariedad del accionar de la administración,

está acotada desde el mismo ordenamiento cuando exige que el acto administrativo (y de eso se trata la decisión removiente) debe reunir una serie de insoslayables requisitos.

Para que resulte válido, conforme unívoca y autorizada doctrina, esta especie de actos deberán ser dictados por autoridad competente; debe tener finalidad pública; debe estar motivado; deben ser voluntarios y, dentro de este requisito, se comprende la vocación de la razonabilidad necesaria.

La razonabilidad de la voluntad del acto subsume la necesidad de que el mismo no cause un perjuicio evitable e innecesario. Esto, en su caso, deberá estar adecuadamente expuesto y explicado en la motivación (que deberá ser explícita), que impulsa al acto.

Lo afirmado toma especial relevancia, ya que dentro de los principios rectores aplicables en la rama de derecho en análisis se encuentra la protección del administrado como sujeto pasivo y débil en la relación con la administración.

Gordillo ha afirmado que: “La fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada”.

El fundamento debe mostrar el resultado final que se espera lograr con el objeto del acto, o sea, su finalidad. Más aún, sin una razonable fundamentación o explicación del acto caen también otras garantías constitucionales y legales, como el derecho a ser oído con prueba y alegato y tener dictamen jurídico previo al acto; pues todo esto de nada vale si el acto nada dice de cuánto ha ocurrido antes

de él para justificar y fundar por qué es dictado.

No basta con expresar una serie o secuencia de antecedentes de lo que se resuelve, como el relato de que pasó esto, pasó lo otro, pasó lo demás, y por eso se resuelve tal cosa. Eso es escribir los antecedentes, hacer el relato circunstanciado del expediente, etc., pero le falta la argamasa de la razón, por la que la autoridad debe decir, además, por qué considera que pueden hilar tales hechos en un razonamiento fundado, que lleve al fin que se desea lograr en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Hace falta justificar el acto, razonarlo en función de los hechos de los cuales se parte, efectuar la evaluación comparativa entre el fin perseguido o el interés a realizar y el medio elegido. Si hay varias opciones debe explicar por qué elige esa que resulta gravosa, bajo pena de nulidad insanable.

La fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación; o sea, sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad. Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino, además, una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto.

En consonancia, lo que se afirma es que la eventual remoción de un interventor, más allá de la facultad legal, y dado la caracterización de éste como

administrado beneficiario de protección legal, debe efectuarse teniéndose en cuenta los perjuicios directos e indirectos que dicha remoción causa; y en su caso mediando la explicación de los fundamentos tendientes al bien general que llevan al dictado de dicho acto y que justifican la eventualidad gravosa particular.

De este modo se soslaya la posibilidad de que el acto removiente pueda ser tildado o reprochado legalmente de arbitrario, posibilidad que se sabe no está conferida ni auspiciada desde el ordenamiento.

No se debe perder de vista que la eventual remoción de un interventor está antelada por un acto administrativo de idéntica jerarquía que puso a ese agente en la función de la que ahora se lo separa; acto inicial para el cual se controló que el funcionario a designar cumpliera con los requisitos de idoneidad, capacidad, ausencia de impedimentos e incompatibilidades, solvencia financiera y moral, etc.

La posible reglamentación de la eventual remoción

Vale destacar que el adecuado sistema del régimen vigente hace virtualmente innecesario mayor abundamiento normativo, ya que de funcionar eficazmente el mecanismo de normalización en el concursado de los Registros vacantes y la designación efectiva de los concursantes propuestos, la posibilidad del error de la administración se ve limitado.

También es dable contemplar que en cada caso, el administrado damnificado tendrá acceso a la tutela jurisdiccional de sus derechos, pero que la misma, y por actuar después de los hechos, resultará en la mayoría de los casos tardía y por ende insuficiente.

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA OPERACIÓN

Asimismo, de tener razón el administrado, la misma resultará gravosa para la administración, dada la entidad y cuantía de los perjuicios causados en forma inmediata o mediata, generándose, por ende, un mecanismo en el que todos pierden.

Pero en la realidad del sistema, no es excesivo propugnar un mecanismo de remoción del interventor en el que la resolución que disponga la remoción, de acuerdo a

lo que se exige desde los requisitos de validez del acto administrativo, debería ser necesaria y adecuadamente fundada, iniciándose desde la misma un procedimiento que incluya la posibilidad de impugnación y solicitud de revisión por parte del administrado. De esta manera se estaría armonizando el ejercicio de la potestad conferida con los principios y requisitos vigentes en la especie del Derecho Administrativo.

LA DESIGNACIÓN DE LOS ENCARGADOS DE REGISTRO EN LA ACTUALIDAD. PROBLEMÁTICA Y UNA POSIBLE SOLUCIÓN

Dr. Fernando Félix Prósperi - Interventor R.S. Capital Federal N° 47



I - Ámbito de designación de los jefes de Registro

Según el Decreto Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, (T.O. decreto 1114/97) que en adelante denominaremos R.J.A., los Jefes de los Registros Seccionales serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta, pudiendo ser removidos previo sumario por las causas que taxativamente enumera (Art. 36).

Dicha facultad, que originariamente era competencia del Poder Ejecutivo de la Nación, fue posteriormente delegada al entonces Ministerio de Justicia. En efec-

to, el Decreto 335/88 dispuso que los Encargados de Registros Seccionales serán designados y removidos por el Secretario de Justicia de conformidad con las normas vigentes en la materia (Art. 3º), en tanto que el Decreto 644/89, modificado por el Decreto 2.265/94, estableció que los Encargados serán designados por el Ministerio de Justicia, y removidos por éste previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la ley (Art. 1º).

Ahora bien, el 12/03/02 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de necesidad y urgencia N° 491 mediante el cual se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la administración pública, centralizada y descentralizada -en los términos del Art. 2º del Decreto 23/01-, en cargos de

planta permanente y no permanente, incluyendo entre estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

A su vez, el 07/08/03 se dictó el Decreto 577, en virtud del cual se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de pesos ocho mil quinientos (\$8.500.-). Párrafo sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 1318/2011 B.O. 30/8/2011. Vigencia: a partir del 1° de septiembre de 2011, (Art. 1°), quedando incluidos en el presente Decreto los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nos. 1.023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional (Art. 2°).

De tal modo, la designación del Encargado de Registro ha salido de la órbita de la jurisdicción, esto es, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos toda vez que, conforme las normas precitadas, compete al Poder Ejecutivo Nacional a través del jefe de Gabinete de Ministros.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 238/03 se estableció que la

designación de los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional se efectuará previo concurso público (Art. 1°).

Resumiendo, en la actualidad las designaciones de los Encargados de Registro deben ser aprobadas por el jefe de Gabinete de Ministros, previo concurso público y a propuesta de la Dirección Nacional.

II - La situación imperante en la actualidad y una posible solución

De acuerdo con el desarrollo que precede tenemos que, en todos aquellos supuestos en que ocurra la vacancia de un Registro Seccional, sea por renuncia, destitución previo sumario, o fallecimiento de su titular, el procedimiento que cuadra aplicar para regularizar dicha situación es, como vimos, el llamado a concurso público, luego de ello y con su resultado, la propuesta de designación, y por último, la designación propiamente dicha a cargo del jefe de Gabinete de Ministros (Conf. Decreto 644/89, Resolución M.J.S. y D.H. 238/03 y Decretos 491/02 y 553/03).

En la actualidad nos encontramos con una gran cantidad de Registros Seccionales intervenidos. Para graficarlo, de los casi 1.500 Registros existentes en el país, entre autos, motos y MAVI, más de 600 se encuentran a cargo de interventores, cantidad que equivale a un porcentual mayor al 40%.

Si sólo computamos los Registros con competencia exclusiva en automotores, de los casi 800 existentes, alrededor de 228 se encuentran en situación precaria, esto es, más del 28% del total.

Ahora bien, desde el comienzo de los concursos públicos, en marzo del año 2003, se cumplieron íntegramente 9 etapas que han comprendido el procedimiento selectivo para más de 100 cargos vacantes, con las consiguientes propuestas de designación por parte de la Dirección Nacional. A su vez, en varias ocasiones, el ministro de Justicia y Derechos Humanos ha refrendado tales propuestas, elevando los expedientes para su aprobación a la Jefatura de Gabinete.

Sin embargo, a la fecha no se han producido designaciones. En lugar de ello, se ha generado un circuito que obstaculiza el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales, en gran cantidad en estado precario por ausencia de titulación. Es que la aplicación del Decreto de necesidad y urgencia N° 491/02 ha provocado una gran concentración de expedientes administrativos en la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y, por ende, mayores dilaciones.

Por tales motivos es que, ya al poco tiempo de su dictado debieron articularse limitaciones y excepciones normativas para diferentes ámbitos y organismos, justamente, para evitar consecuencias que no fueron las buscadas por la norma referida, que sustrajo de la jurisdicción originaria el nombramiento y designación de funcionarios.

En tal sentido, vale recordar que el Decreto N° 601 del 11/04/02 precisó los alcances del Decreto 491 y explicitó que la asignación de funciones a que se refiere su artículo 1° comprende aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario

(Conf. Art. 2°), en tanto que el Decreto 577/03 determinó que, con la finalidad de agilizar los trámites, las referidas contrataciones sean aprobadas por el señor jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen una suma mensual que hoy en día asciende a \$8.500 (Conf. Decreto N° 1.318/2011 B.O. 30/8/2011), en tanto que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior, las mismas sean efectuadas por el ministro, secretario de la Presidencia de la Nación o jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Posteriormente, se sucedieron múltiples casos de excepción a las previsiones del Decreto 491, con similares fundamentos y objetivos en todos los supuestos, entre otros:

- Evitar efectos no queridos por el referido Decreto de necesidad y urgencia que pudieran constituir un obstáculo para el eficaz funcionamiento del organismo o ente descentralizado (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Decreto 767/2004);
- Flexibilizar los trámites necesarios para el nombramiento de funcionarios (Banco de la Nación Argentina, Decreto 433/2003);
- Optimizar la producción y realizar contrataciones sin mayores dilaciones, considerando que mantiene relaciones de empleo encuadradas en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (Casa de Moneda Sociedad del Estado, Decreto 644/2010);
- Considerar que los recursos presupuestarios están determinados en función de un porcentual de la recaudación de los tributos de lo que resulta un claro



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

límite para la ejecución de cada ejercicio financiero, con lo cual las medidas que puede adoptar en los aspectos tratados, no representan una afectación adicional del Presupuesto General de la Nación (AFIP, Decreto 1.322/05).

Sentado ello, y a poco que se repare en las características del régimen registral del automotor, puede observarse que todos los argumentos que han sustentado los decretos de excepción antes referidos le resultan aplicables.

Ha de tenerse en cuenta que el Encargado de Registro es un funcionario público dependiente de la Dirección Nacional; pero, al mismo tiempo, que dicha función no constituye relación de empleo con el Estado, como tampoco la de los colaboradores que lo asisten, quienes se vinculan con aquel en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744. (Conf. Art. 3º, Dec. N° 335/88 y Arts. 1º y 7º, Dec. 644/89).

Por otro lado, la crítica situación económica que atravesaba el país, y que en parte fue causa del Decreto N° 491/02, ha sido superada con éxito, generándose a partir del año 2003 un continuo y sostenido crecimiento del producto bruto interno (PBI) a valores históricos. Prueba de tal afirmación es la propia mesa de entradas del Registro Seccional, que año tras año ve incrementarse el número de inscripciones iniciales.

Pero, al margen de ello, también es dato relevante que la financiación de los Registros Seccionales no depende de partida presupuestaria del Estado Nacional, toda vez que la misma se auto genera a través de la recaudación arancelaria y conforme las

pautas establecidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Así las cosas, la situación de precariedad por falta de titulación en la que se encuentran gran cantidad de Registros Seccionales en todo el país constituye una consecuencia disvaliosa, que lejos estuvo de ser buscada por el Decreto de necesidad y urgencia 491/02.

En definitiva y según entendemos, existirían fundamentos suficientes para abonar el dictado de un decreto que excluya del citado 491/02 las designaciones de los Encargados de Registro, volviendo tal atribución a la competencia de la jurisdicción, esto es, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De esta forma se lograría flexibilizar y agilizar los nombramientos como ha sucedido en otros ámbitos del Estado, facilitándose, de ese modo, la imprescindible regularización de gran cantidad de Registros intervenidos.

III - Ponencia

De compartir la Honorable Asamblea los fundamentos esgrimidos, se propone aprobarlos en reunión plenaria y, en tal caso, elevar al organismo de aplicación y por su intermedio al Poder Ejecutivo Nacional, una petición concreta sobre la necesidad de excluir del Decreto 491/02 al régimen de designación de los Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios; devolviendo a la jurisdicción dicha competencia en los términos del Decreto 644/89.

ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - SITUACIÓN PREVISIONAL - PROBLEMÁTICA - ALTERNATIVA



Dra. María del Carmen Sarlo - Titular R.S. Mar del Plata N° 4 - Prov. de Buenos Aires

- *Antecedentes sobre el Régimen Jurídico del Automotor - Decreto-Ley 6.582/58*

Creación de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Con anterioridad a la sanción del Régimen Jurídico del Automotor -Decreto/Ley 6.582/58- no existía una normativa que, expresamente, contemplara y diera un marco legal específico a los automotores y demás vehículos autopropulsados; lo que resulta comprensible, dado que cuando se sancionó el Código Civil -año 1869-, aquellos no existían.

Por lo tanto, se aplicaba al automotor la normativa que regía a las cosas muebles, es decir, que resultaba de aplicación lo prescripto en el artículo 2.412 del Código Civil: "La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida".

Ello significaba, que con el hecho de poseer un vehículo, se presumía legalmente la propiedad del mismo, por parte de quien lo poseía, a menos que se demostrara, que ese automotor era robado o perdido.

El alto valor de los automotores, los ilícitos que se generaron en torno a ellos y el riesgo que conlleva la posibilidad de desplazamiento de los mismos impusieron la necesidad de crear un régimen distintivo respecto de las demás cosas muebles.

En todo el país se crearon Registros locales que, en principio, persiguieron únicamente fines fiscales y administrativos, como asimismo de policía. Estos Registros, asentados mayoritariamente en sede municipal, carecían de una ley nacional que los sustentaran.

Hasta que, con fecha 30 de abril de 1958, fue sancionado el Decreto 6.582/58 "Régimen Jurídico del Automotor", ordenamiento jurídico que sustrae del artículo 2.412 del Código Civil a los automotores, estableciendo la obligatoriedad de la inscripción del parque automotor en el Registro Nacional que crea; inscripción esta de carácter constitutivo.

En su exposición de motivos el decreto señala cuáles son las razones que establecieron su sanción, que se transcribe:

"...Que el régimen vigente con relación a la propiedad de los vehículos automotores no es adecuado para la protección de los derechos de sus titulares, por cuanto los métodos actuales para la transmisión y prueba del dominio de aquellos facilitan la actividad delictuosa y restan seguridad a las transacciones. Por ello, las disposiciones del Código Civil sobre la adquisición de la propiedad de las cosas muebles y la presunción de titularidad del dominio otorgada a favor de un poseedor de buena fe carecen de valor práctico en su aplicación al régimen de los vehículos automotores, dotados de una movilidad propia que no poseen otros bienes muebles y representativos de un valor económico generalmente superior a aquellos.

Que en ese sentido, las estadísticas policiales demuestran un incremento en el hurto de automotores, dada la facilidad que para la comercialización de autos robados se le ofrece al delincuente.

Que resulta conveniente entonces, la creación de un sistema que al mismo tiempo, que rodee de mayores garantías las operaciones comerciales que se involucren automotores, permitiendo una fácil individualización de aquellos y de sus respectivos propietarios.

Que al efecto, es necesario reformar en lo que se refiere a los automotores el régimen consagrado de la legislación vigente, sustituyendo la prueba de la propiedad mediante la posesión, por la exigencia de la inscripción en un registro y con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad...”

Dicho Decreto fue ratificado por la Ley 14.467 (el 23/9/58), modificado por Decreto 5.120/63, ratificado por la Ley 16.748 y Ley 20.167, t.o., por Decreto 4.560/73 y, por último, modificado por las leyes 21.053, 21.338, 22.129, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673 y 24.721. Mediante Decreto 1.114/97 se aprueba el t.o. vigente.

La autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor es la actual Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

El Régimen Jurídico del Automotor (RJA), Decreto 6.582/58, en su artículo 7º establece que: “La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régi-

men, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor... Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas...” .

Registros Seccionales

Conforme vimos en el artículo 7º del R.J.A., el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se divide territorialmente en Secciones, por vía de división territorial.

Dicha división resultó indispensable para lograr un funcionamiento ágil en la tarea de inscripción ante el Registro. De esta forma se facilitan las transacciones comerciales, que de otra manera se verían perturbadas con la creación de un sistema complejo y centralizado.

Encuadre jurídico - Encargados de Registro

Los responsables de los Registros Seccionales son, precisamente, los Encargados de Registro, quienes son funcionarios públicos de administración privada. La función del encargado no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable teniendo estabilidad en el cargo. No obstante, puede designar colaboradores a su exclusivo cargo. En caso de licencia o ausencia lo suplanta el encargado suplente, o suplente interino, siendo responsable de sus actos el encargado titular de Registro, Art. 36 del Dec/Ley 6.582/58; Art. 3º del Decreto 335/88.

- ***Situación previsional de los encargados de***

Registros de la Propiedad Automotor

La cantidad de encargados que conforma el universo de registradores en todo el país es de 1.379 a noviembre de 2012, contabilizando encargados e interventores.

Del cuadro que sigue surge la división por edades de encargados e interventores a cargo de los Registros Seccionales, en porcentual etario:

AÑOS DESDE	AÑOS HASTA	CANTIDAD	%	% Ac
21	30	19	1,4%	1,4%
31	40	158	11,5%	12,8%
41	50	293	21,2%	34,1%
51	60	393	28,5%	62,6%
61	70	367	26,6%	89,2%
71	80	123	8,9%	98,1%
81	90	26	1,9%	100,0%
91	100	0	0,0%	100,0%
		1379	100,0%	

Fuente DNRPA

Los ingresos de los encargados están conformados por emolumentos, sobre los cuales el Estado Nacional no efectúa retención alguna con destino a la Seguridad Social.

Los encargados de Registro realizan aportes personales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en carácter de trabajadores autónomos.

Por ello, si en la vida laboral de un encargado de Registro no se incluyeran cotizaciones a otros regímenes previsionales, al momento de jubilarse sólo obtendrían un haber equivalente al mínimo, al momento: \$1.879,67.-, o sea, un porcentaje ínfimo del monto de emolumentos que en promedio se perciben en actividad.

A esto debe agregarse un aspecto de trascendental importancia: por aplicación del Decreto 894/01, para acceder a la jubilación de la ANSES el encargado de Registro debe cesar en dichas funciones. De igual modo deberá cesar para percibir prestaciones previsionales de las Cajas Provinciales de Profesionales.

Esta obligación de cese y la importante brecha existente entre el ingreso en actividad y el de pasividad hacen que, al presente, ningún Encargado de Registro haya obtenido prestaciones previsionales del régimen nacional o de los regímenes provinciales de profesionales por las contingencias cubiertas de vejez, invalidez y supervivencia.

- *Propuesta - Creación caja complementaria para encargados de Registros de la Propiedad del Automotor*

La creación de una Caja Complementaria para los Encargados de Registro podría aportar una solución a esta problemática.

Las Cajas Complementarias o Fondos Compensadores se encuadran en la denominada "Seguridad Social Complementaria" y alude a la acción de los privados, interesados o parte -en el caso, encargado de Registros- dirigida a la expansión de la protección social mediante la creación de coberturas adicionales a las previstas en la normativa pública nacional y provincial de corresponder (Ej.: Caja Profesional Provincial).

La posibilidad legal de su creación está dada en nuestro país desde hace más de 40 años y en ese tiempo se han creado muchas de ellas.

Su objetivo, en el caso de ser factible su creación para los Encargados de Registro, sería el de procurar adicionar a la jubilación estatal nacional o provincial una suma tal que posibilite su retiro de la actividad con la menor disminución posible de su capacidad de consumo o de ingresos.

La constitución del régimen con el que se pagarán los complementos exige, sin duda, la inclusión obligatoria de todos los integrantes del universo que abarque, y su cotización también obligatoria. Esta obligatoriedad estará dada por la disposición normativa de creación de la Caja, o de aprobación de su funcionamiento.

Asimismo, es necesario el establecimiento de un fondo que servirá para financiar los gastos de administración y de otro que permita transitar situaciones de crisis económicas abonando las prestaciones sin dificultad.

Resulta sin duda esencial el estudio de su factibilidad financiera, actuarial y la construcción de los estatutos en el que se incluirán muchos y variados temas; por ello, enumeraré sólo algunos:

- El "tipo de sistema" puede definirse como de "prestación definida" o "contribución definida". En el primero se determina la prestación y se calcula el aporte suficiente para lograrla. En el segundo sólo se establece el aporte, y el beneficio se calcula de acuerdo al resultado que el régimen de financiamiento lo permita.

- También se debe definir si existirán "fondos" para administrar o se hará en forma de "reparto puro", con un capital o fondo de cobertura anticíclico como el que se mencionó anteriormente.

- Por otra parte, será importante definir el "campo de aplicación", si estará dirigido a todo un colectivo o solamente a una parte del mismo.

- Entre otras cosas, se debe definir qué "tipo de beneficios se otorgarán": jubilación, retiro por invalidez, pensión y si la modalidad será de pagos vitalicios o también habrá *lump sum* (suma única).

-Además, habrá que definir la "cantidad de aportes mínimos" para obtener los beneficios y si existirá "devolución de capitales" en caso de no alcanzarlos. El "ajuste de los beneficios" debe ser consistente con la variación de la base sujeta a cotización en el caso de un sistema de reparto puro, pero puede ser de otra índole si el sistema posee fondos de inversión.

-El "financiamiento" puede ser sólo de quienes estén incluidos en la Caja, o puede sumarse el ingreso de sumas provenientes de tasas o contribuciones especialmente creadas, a pagar por el estado provincial, municipal y por quienes hagan uso de los servicios prestados por los Registros.

Finalmente, deben existir reglas muy claras en cuanto a su administración, controles, garantías y nivel de los gastos de administración.

En síntesis, resultaría, sin duda, muy provechoso que se pudieran realizar estos estudios de modo de concluir en la conveniencia o no de la creación de un régimen complementario previsional propio de los encargados de Registro; pues de ser ello factible se les permitirá afrontar las contingencias de vejez, invalidez y fallecimiento con la seguridad de contar con una protección adecuada con su nivel de vida en actividad.

Bibliografía:

Chirinos, Bernabé Lino. *Tratado de la Seguridad Social*, Ed. La Ley, Bs. As. 2009.

Herrero, Luis René, Director. *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Ed. La Ley, Bs. As. 2011.

Arrighi, Walter y Conte-Grand, Alfredo. *Mantenimiento de derechos de trabajadores con aportes a diferentes regímenes previsionales. Reciprocidad de Trato.* Revista de Jubilaciones y Pensiones, Ed. Jubilaciones y Pensiones, Bs. As. 2001.

Arrighi, Walter y Rodríguez Romero, Elsaⁱ. *Previsión social para los funcionarios públicos.* Revista de Jubilaciones y Pensiones, Ed. Jubilaciones y Pensiones, Bs. As. Bs. As. 2002.

Libro Blanco de la Previsión Social, MTESS, 2003.

Asesoramiento:

El presente trabajo fue realizado con el asesoramiento de la Dra. Elsa Rodríguez Romero y del Dr. Walter Arrighiⁱⁱ.

ⁱ**Dra. ELSA RODRÍGUEZ ROMERO.** Abogada, egresada de la UBA. Especialista en Seguridad Social. Docente Universitaria en Posgrados a cargo de los contenidos de Seguridad Social en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, de Tres de Febrero y del Comahue; en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales; en la Universidad de la Cuenca del Plata y en la Universidad del Aconagua. Directora del Instituto de Seguridad Social del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Consultora independiente en Seguridad Social. Asesora de Gabinete del Secretario de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2002 a 2007). Consultora en Seguridad Social del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2000 a 2005). Prosecretaria de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (1999 a 2001). Presidente de la Comisión de Seguridad Social de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (1997 a 1999). Directora General de la Revista "Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Laboral y de la Seguridad Social" de la Ed. Aplicación Tributaria (1996 a 1999). Socia Fundadora y Secretaria General de la Asociación Argentina de Derecho de la Seguridad Social (1991 a 1993). Asesora en Seguridad Social ante la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados de la Nación (1989 a 1993). Titular del Estudio Jurídico Previsional "Rodríguez Romero, Núñez, Laks & Asociados" (1981 a 2001 y 2009 al presente).

ⁱⁱ**Dr. WALTER ARRIGHI.** Abogado, especializado en Seguridad Social, egresado de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Master en Seguridad Social. Universidad Alcalá de Henares – Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. Extensa actuación como funcionario y asesor en diversos Institutos, Comisiones, Subsecretarías, Secretarías y Consejos de Previsión Social, a nivel municipal, provincial, nacional e internacional. Coautor, negociador y suscriptor de Convenios Internacionales Bilaterales de Seguridad Social con diversos países. Docente universitario de grado y de posgrado y consultor en seguridad social. Conferencista en diversos foros nacionales e internacionales de Seguridad Social desde 1978 hasta la actualidad. Desde 2007 hasta 2010 fue Secretario de Estado de Seguridad Social.

INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL ADSCRIPTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Dra. Fabiana Cerruti - Interventora R.S. Olivos N° 2 - Prov. de Buenos Aires - Dr. Alejandro Germano - Encargado Titular R.S. Capital Federal N° 23



Exposición de motivos

Durante los últimos años, las tareas a cargo del encargado de Registro han aumentado no sólo en

cantidad, por crecimiento del parque automotor, sino en complejidad, por multiplicidad de los actos inscribibles y la constitución del titular como agente recaudador y de información, en virtud de los con-

venios celebrados con las administraciones públicas provinciales y municipales.

Ante esta situación, y sin alterar el carácter personal e indelegable de la tarea del encargado, se impone una revisión del marco jurídico reglamentario, y corresponde considerar la jerarquización profesional de la figura del colaborador.

Tanto para redistribuir la ejecución material de algunos de los deberes del titular (atención al usuario, acreditación de identidad, control del cumplimiento de los requisitos de admisión de trámites, de percepción de aranceles, impuestos, tasas e infracciones, inscripciones, envíos, contestaciones judiciales etc.) como para cubrir la vacancia temporal del encargado, se considera conveniente la incorporación de la figura del "adscripto"; éste, de antigua raigambre y exitosa utilización en el ámbito del notariado.

La existencia de un adscripto, colaborador con iguales facultades a las del encargado titular, permitirá agilizar la tarea registral, minimizando los tiempos de espera en las Mesas de Entrada y mejorando la respuesta del Registro a los requerimientos del público usuario.

La adscripción es voluntaria. Debe ser solicitada por el encargado titular y debe recaer en quien éste proponga, ya que se trata de un colaborador de su confianza y a su exclusivo cargo, y por cuyos hechos deberá responder, por lo que no puede obligársele a hacerlo contra su voluntad.

Finalmente, la existencia de un adscripto garantiza la continuidad del servicio brindándolo en la forma prevista por el legislador, esto es, con idoneidad y sin cargo para el Tesoro.

Propuesta

A ese efecto se propone legislar en el siguiente sentido:

1 - El encargado titular, con una antigüedad en el cargo no inferior a cinco años, podrá proponer a la DNRPA la designación de un adscripto, el que deberá reunir los mismos requisitos que para ser encargado.

2 - La DNRPA ordenará una inspección extraordinaria que abarque la totalidad de las responsabilidades del encargado y siempre que el propuesto cumpla los requisitos establecidos, procederá a evaluar su idoneidad, mediante el procedimiento previsto en la Resolución MJ 12/97.

3 - Cumplidos favorablemente los recaudos del artículo anterior, la DNRPA elevará la propuesta al PE para su designación.

4 - El Adscripto se desempeñará bajo la exclusiva autoridad y responsabilidad del encargado titular, y tendrá igual competencia que éste y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio.

5 - En caso de vacancia por fallecimiento o renuncia del titular, el adscripto asumirá su interinato poniendo en conocimiento a la DNRPA en forma inmediata hasta tanto se designe un encargado. El interinato no podrá ser inferior a tres años ni superior a cinco. Durante este período se le aplicarán todas las normas destinadas a los encargado titulares, tanto respecto de sus obligaciones como de sus derechos, pero este período no será considerado como antigüedad a los fines del artículo siguiente.

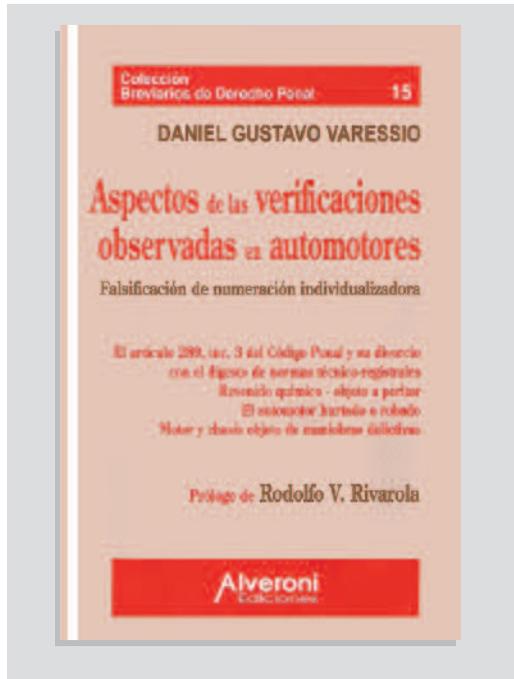
6 - Si al momento de producirse la vacancia por fallecimiento o renuncia del titular existiere adscripto, no corresponderá el llamado a concurso cuando el adscripto tenga cinco años de antigüedad ininterrumpida en ese Registro, debiendo procederse a su designación.

7 - El encargado podrá solicitar en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa el cese del adscripto.

ASPECTOS DE LAS VERIFICACIONES OBSERVADAS EN AUTOMOTORES



Por Héctor Ulises Viviani – Encargado Suplente del R.S. N° 23 - Capital Federal



“Aspectos de las verificaciones observadas en automotores” es un nuevo breviario realizado por el Dr. Daniel Gustavo Varessio¹, en el marco de la colección “Breviarios de Derecho Penal” de Ediciones Alveroni. Allá por junio de 2011, en la edición N° 54 de *Ámbito Registral*, comentamos la obra anterior (“Delitos cometidos sobre automotores”).

En esta oportunidad, el autor aborda el tema de las verificaciones observadas. Con el Código Penal y el Digesto de Normas Técnico Registrales

en mano, tipifica primero las falsificaciones de la numeración individualizadora, y luego repasa los casos de observaciones previstas. Dedicados capítulos del breviario al revenido químico y la verificación, y el último al automotor robado, con mención de los ardides y maniobras delictivas usuales.

En toda la obra se dejará asomar la firme convicción del Dr. Varessio, de que deben tratarse con cautela los casos de verificaciones observadas. La autoridad verificadora debería, en caso de presumir actitud delictiva, secuestrar el vehículo lisa y llanamente e iniciar la investigación penal.

Por su parte, en el otorgamiento de órdenes de peritaje, el Digesto debería considerar siempre como último remedio la aplicación del revenido químico, atento su capacidad destructiva sobre la numeración identificatoria.

Como comentara oportunamente, resulta fructífero el análisis de la actividad registral desde otros campos del derecho.

Por último, vale destacar que el prólogo de la obra estuvo a cargo del Dr. Rodolfo Rivarola².

1 - Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con competencia provincial de Neuquén.

2 - Encargado Titular del Registro N° 4 de Neuquén. Ex juez Federal de Neuquén.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

ALGUNAS CUESTIONES SOCIETARIAS, A LA LUZ DE LA NORMATIVA REGISTRAL

*Por Juan M. Moriondo Danovaro - Int. R.S. Mar del Plata B con competencia en Motovehículos -
Prov. de Buenos Aires*

I) INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la actividad registral del automotor genera asiduamente innumerables planteos que, en oportunidades, escapan a la normativa del Digesto de Normas Técnico Registrales, y requieren por parte del encargado a los fines de su resolución, la utilización de pautas que encuentran su sustento en el derecho de fondo.

De esta forma, la siguiente exposición tiende a analizar la situación que se crea respecto de las sociedades anónimas -personas jurídicas de carácter privado- en especial, con relación a la acreditación de su personería y a su domicilio.

II) ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

Nuestro ordenamiento jurídico, haciendo uso del

medio técnico-jurídico de la personalidad jurídica (Caso "Swift", C. N. Com., Sala A, 22/11/85, en ED 119, Pág. 271) mediante el régimen específico de la Ley 19.550, nos pone de manifiesto que las sociedades comerciales son sujetos de derecho, tal como lo reza el artículo 2° de la citada norma. Es decir "la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley".

Esta personalidad jurídica, que la diferencia de los socios o miembros, le proporciona aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones "per se", y se torna viable, obviamente, por intermedio de sus representantes legales. La sociedad es un centro de imputación diferenciado de sus socios y de sus administradores, quienes en este último caso, actúan por la entidad, situación que permite imputar el acto a la persona jurídica, y no a quien materialmente lo efectiviza.

La Corte Suprema de la Nación ha expresado que: "La personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía (del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2002, Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros, JA 19/02/2003, 86 - DT 2003-A, 222 - DT 2003-A, 672)".

Es por ello que el acto mediante el cual se pretende inscribir un automotor a nombre de la entidad, llevado a cabo por su administrador-representante es un acto que se le imputa a la persona jurídica, y no al individuo que lo exteriorizó por cuenta y orden de

la sociedad (la jurisprudencia afirmó: "Según la doctrina del órgano los representantes estatutarios de la sociedad expresan la voluntad de la sociedad: por parte de ella a diferencia de los representantes voluntarios -mandatarios- que expresan su propia voluntad, si bien lo hacen en nombre y representación del mandante. Concebida la persona jurídica como un orden normativo parcial es centro de imputación de derecho y obligaciones. Ese orden normativo actúa y se expresa a través de individuos por lo que, en el marco de esta doctrina, cuando un individuo que obra como órgano de una persona jurídica hace valer un crédito, es decir, que el órgano es parte integrante de ese orden normativo parcial de la persona jurídica, lo que haga ese individuo, que actúa como órgano, será imputado a la persona jurídica respectiva y esto es sólo un aspecto funcional de la persona jurídica, o un punto de referencia de normas de competencia. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, 31/12/1997, Spector, Luis c/ Loalco S.A., DT 1998-B, 1679")

Así, y siendo que el ordenamiento societario recepta la teoría del órgano y no la de mandato del Código Civil, el acto que se lleve a cabo se imputará a la sociedad, en tanto y en cuanto el mismo se adecue al cumplimiento de los elementos subjetivos y objetivos impuestos por el artículo 58 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Esto es, haya sido realizado por la persona que en virtud del contrato o disposición de la ley tenga la representación y, consecuentemente, la competencia para ejecutar el acto en cuestión y, finalmente, obviamente, que éste no sea notoriamente extraño al objeto social.

De esta manera las normas del derecho registral, a los fines de acreditar la personería de la entidad,

exigen el cumplimiento del elemento subjetivo, es decir, que la persona que lleva a cabo el acto -en el caso de marras la solicitud de inscripción del dominio- demuestre tener las facultades suficientes para realizar el acto.

El DNTR, en el Título I, Cap. IV, Secc. 3º, Art. 1º expresa que:

“Artículo 1º.- PERSONAS JURÍDICAS:

1) **Sociedades Anónimas:** *El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquella frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro y por ende no requiere de Acta Especial de Directorio a tales efectos. En consecuencia bastará con que acredite su personería con algunos de estos medios:*

a) *Contrato Social y Acta de designación del representante (v. g. Estatuto de Sociedad Anónima, Acta de Asamblea de designación de Directores y Actas de Directorio de distribución de cargos en la que se nombra Presidente). Si en el contrato social se han limitado las facultades del representante legal, estableciéndose que los actos mencionados requieren ser autorizados por el Directorio, Asamblea u otro órgano según el tipo de persona jurídica de que se trate se acompañará también el acta que expresamente lo autorice. Una copia simple de dichos documentos se presentará para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.*

b) *Copia certificada por escribano público de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al Legajo.*

c) *Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo. Dicha manifestación deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas o Actas de Asamblea y de Directorio u otros datos individualizantes si los hubiere.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y de la forma de acreditar la personería del representante legal de una persona jurídica, contempladas en los incisos a), b) o c), si en el contrato social se limita la firma del representante legal, ya sea requiriéndose la intervención conjunta de otra persona (v. g. Presidente y un Director), o se autoriza exclusivamente a firmar a otras personas (v. g. Director y Gerente General), la personería deberá acreditarse mediante el Estatuto o Contrato Social y el Acta de Asamblea o de Directorio de las que resulte el carácter de los firmantes.

Se acreditará la personería en la forma prevista en la Sección 4º de este Capítulo cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado”.

En definitiva, no hay duda de que la acreditación de la personería deberá cumplir acabadamente con la normativa no sólo societaria sino también la registral.

Empero, y a pesar de la claridad de la norma, existen situaciones en las cuales la usanza tiende a modificar la regulación que se desprende de las normas. Claro ejemplo de ello está dado por la gran cantidad de trámites en los que se pretende acreditar la personería

mediante la presentación del estatuto social de la entidad -debidamente inscripto ante la autoridad de aplicación- y el acta de asamblea en la cual no sólo se eligen directores, sino que también se distribuyen los cargos, siendo éstos en el mismo acto aceptados por las personas designadas.

Tal habitual proceder es aceptado por muchos de los registradores. Sin embargo, el mismo resulta ser equivocado, debiendo exigirse -además de los elementos antes mencionados- el acta de directorio que distribuye los cargos o que ratifica lo resuelto en la asamblea.

Ello, por cuanto la facultad de distribuir los cargos, es competencia exclusiva del órgano de administración, y no del órgano de gobierno. Es más, generalmente en los estatutos sociales se deja expresa constancia que el directorio, en la primera reunión posterior a la asamblea, debe distribuir los cargos entre sus miembros.

A mayor abundamiento, nada impide que en esta primera reunión, los cargos del directorio se distribuyan de manera diferente a lo resuelto por la asamblea, siendo esta decisión únicamente reprochable sólo en el ámbito interno de la sociedad, al momento de aprobar o no la gestión de los directores, más no en la esfera registral. Por esta razón, si no se acompaña esta acta de directorio -distribuyendo o ratificando lo decidido por la asamblea-, puede ocurrir que la persona que lleve adelante la solicitud de inscripción, no tenga la competencia para hacerlo y, consecuentemente, la facultad para actuar por la sociedad, ya que no cumple con el elemento subjetivo impuesto por el Art. 58 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Otra de las situaciones que se presenta y que desarrollaré "infra", radica en aquellas situaciones en las cuales la acreditación de la personería de la sociedad anónima, se lleva a cabo sin la correspondiente inscripción ante la autoridad de aplicación societaria; es decir, no se ha procedido a inscribir al administrador, tal como lo dispone el Art. 60 de la Ley de Sociedades Comerciales.

III) DOMICILIO

Sabido es que a los fines de constituir una sociedad comercial, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, t.o., establece en su artículo 11 los requisitos necesarios del contrato constitutivo y entre ellos, el domicilio.

Éste, como atributo de la personalidad, debe ser: "... legal (por tratarse de entes ideales instituidos por la ley, Art. 90, Incs. 3° y 4°, Código Civil), necesario (debe figurar en todo instrumento constitutivo), real (debe existir verdaderamente y no simuladamente) y normalmente único (dentro de una misma jurisdicción) ..."1; único, posible y legal.

A su vez, la ley, mediante la modificación introducida por la Ley 22.903, la cual tuvo como antecedente el fallo "Quilpe", diferencia el domicilio y el de la sede, permitiendo en su caso la inscripción por separado de esta última.

En efecto, el domicilio es el que atribuye la jurisdicción y ley aplicable de la sociedad, y en consecuencia determina la autoridad de aplicación ante la cual se llevará adelante la inscripción. Realizada la misma, la sociedad se considerará regularmente constituida y se le asignará un número de matrícula.

1 - Efraín Hugo Richard; Orlando Manuel Muño: "Derecho Societario" - Sociedades comerciales, civil y cooperativa, Ed. Astrea; Cap. Fed., 1997, Pág. 162.

La sede, en cambio, es la dirección específica donde se encuentra la administración o el principal establecimiento de la sociedad y el lugar donde practicar notificaciones válidas. El hecho de inscribirla por separado, tal como lo faculta la normativa -Art. 11-, permite su modificación por parte del órgano de administración, sin que tal actuar implique reformar el estatuto social, siempre y cuando con ello no produzca la conmutación de la jurisdicción, en cuyo caso la decisión corresponderá al órgano de gobierno, es decir, a los socios.

En el “sub lite”, el domicilio de la sociedad es el que nos determinará, según las normas del DNTR, cuál es el lugar de radicación del automotor.

Así surge, claramente, del Título I, Cap. VI, Secc. 1º, Art. 1º que dice: “Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual”.

Igualmente, a los fines de acreditar el domicilio, el Digesto, en el Art. 1º y 4º de la Secc. 3ª del mismo Título y Capítulo expresa:

“Artículo 1º.- Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio de domicilio que dé o no lugar al cambio de radicación y no invoque la guarda habitual del automotor como lugar determinante de la radicación, deberá acreditar su domicilio mediante la forma y con los recaudos que para cada caso a continuación se establecen”.

Artículo 4º.- PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL DE CARÁCTER PRIVADO:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde pre-

sente el trámite, el contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del instrumento exhibido, en el cual una vez cotejado con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

La autenticidad de la fotocopia deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1º, artículo 1º, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta de la documentación indicada en el inciso a), que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho inciso.

d) Instrumento emanado de Escribano Público del que resulte el domicilio legal, del cual de fé por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo o por constarle que en ese domicilio tiene lugar la dirección o administración de la empresa”.

Consecuentemente, la radicación del automotor en el caso de las personas jurídicas de carácter privado, la dará única y exclusivamente el domicilio social, es decir, aquel que figure en el estatuto social o en los instrumentos pertinentes, esto último en el caso de haber sido modificado -acta de asamblea, reunión de socios y/o documento que exteriorice la decisión de los socios-.

Ahora, si bien parece sencillo saber cuál será la radicación del automotor y, como correlato, la determinación del Registro Seccional que tendrá a su cargo la inscripción de la presentación del trámite, existen algunas cuestiones que no resultan ser tan asequibles.

En efecto, una de ellas es la que se desprende de la expresión: “... de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente” (Art. 4º, Inc. a) precedentemente referenciado). Es evidente que esta posibilidad, sólo permite acreditar el domicilio, en tanto y en cuanto el mismo sea el domicilio social del ente, y no cualquier otro.

Para ejemplificar lo expuesto, se señalan aquellos trámites en los que el usuario adjunta la constancia de CIUT, y pretende fijar la radicación con el domi-

cilio fiscal y no el social.

Dicha presentación de modo alguno suple la exigencia de justificar el domicilio de la sociedad y, en consecuencia, impone la observación y/o el rechazo del trámite, debiendo el solicitante cumplir acabadamente con los requisitos. Si pretende adunar cualquier otro elemento, del mismo deberá desprenderse el domicilio social.

Finalmente, otra de las situaciones que requiere ser interpretada a la luz de la normativa registral y societaria, se produce en los supuestos en los que se ha modificado la sede de la sociedad, sin que dicha decisión se encuentre inscrita ante la autoridad de contralor.

La respuesta a este planteo impone, previamente, analizar cuál es el marco regulador de las modificaciones que no están inscritas.

IV) MODIFICACIONES NO INSCRIPTAS

Como principio hay que manifestar que las modificaciones al contrato social o estatuto deben ser inscritas para ser opuestas a terceros².

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550, en su Art. 12³, regula esta cuestión, la cual se diferencia sustancialmente del principio del acto constitutivo del derecho registral; ya que la inscripción de las modificaciones en materia societaria produce efectos meramente declarativos.

2 - Efraín Hugo Richard; Orlando Manuel Muiño, Ob. Cit. Pág. 171.

3 - Modificaciones no inscritas: Ineficacia para la sociedad y los terceros.

ARTICULO 12. - Las modificaciones no inscritas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

4 - Horacio Roitman: “Ley de Sociedades Comerciales”, Comentada y Anotada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, tomo 1, Pág. 264-265.

En efecto, la falta de inscripción de las modificaciones al contrato social no genera irregularidad societaria, ni tampoco afecta la validez del acto -el cual es plenamente válido entre los otorgantes (Art. 1.197 del Código Civil)-; solamente afecta su oponibilidad a terceros.

Sin embargo: "... en virtud del principio del art. 1051 CC, debe interpretarse la cláusula en el sentido de que las modificaciones no inscriptas son inoponibles únicamente a los terceros de buena fe, ya que: a) en el caso del tercero que conoce la modificación no inscripta ya se ha cumplido la finalidad tenida en cuenta al exigir la registración; b) visto desde otra arista, la inoponibilidad en caso de falta de registración busca impedir que la situación extraregstral proyecte efectos respecto del tercero que la ignoró, es decir respecto del tercero de buena fe; c) además, se corre el riesgo de dejar desprotegido al tercero que contrató con la sociedad conociendo y teniendo en cuenta la modificación no inscripta"⁴.

Consecuentemente, si el tercero conoce la modificación, la misma le es totalmente oponible. La mencionada interpretación da eficaz respuesta a uno de nuestros dilemas, ya que la misma es aplicable al caso del cambio de sede no inscripta. El registrador puede realizar la inscripción en su Seccional, si juntamente con el trámite se adjunta la documentación que acredita la modificación de la sede. No así en el cambio de domicilio. No por una cuestión del derecho de fondo, sino de forma.

Lo dicho, ya que el cambio de domicilio importa la baja de la sociedad y de su matrícula de la jurisdicción originaria, y el alta ante la nueva autoridad de aplicación, circunstancia que sólo puede acreditar adunando la constancia de inscripción correspondiente.

Ahora, en cuanto a la situación descrita respecto de la acreditación de la personería, el Art. 60 de la Ley 19.550 establece que: "Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.

ARTICULO 60. - Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé".

Al igual que lo referenciado precedentemente, es este caso particular, la inscripción del administrador es con efectos declarativos y no constitutivos.

"La eficacia del acto comienza, respecto de las partes y los terceros, a partir de su otorgamiento, independientemente de que en el caso de que se omita la inscripción, el acto no será oponible a terceros"⁵. Es decir: "La falta de cumplimiento de los requisitos del art. 60 L.S. hace aplicable el art. 12 L.S., sin las excepciones que el mismo prevé para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, por lo que los terceros podrán invocar

5 - Horacio Roitman: "Ley de Sociedades Comerciales", Comentada y Anotada, ob. Cit. Pág. 910.

frente a la sociedad la designación de nuevos administradores o el cese de los anteriores...”⁶.

Conforme lo expuesto, la presentación ante el Registro Seccional de un nuevo administrador, sin la correspondiente inscripción ante la autoridad de aplicación societaria, de modo alguno puede obstar la inscripción del trámite, fundado en una deficiente acreditación de la personería de la sociedad, en tanto se acompañen los elementos que permitan justificar la misma; esto es, estatuto social, acta de asamblea y directorio con la correspondiente designación de los directores.

V) CONCLUSIÓN

Dando fin al presente trabajo, creo conveniente hacer algunas consideraciones o reflexiones al respecto.

La interpretación que se procura de las normas bajo análisis, pretende una correcta armonización de las mismas bajo la óptica del sentido común y de la unificación de criterios, tendiente a lograr una mayor simplicidad y unicidad de la labor que se desarrolla en cada Registro Seccional.

Por ello, y a modo de síntesis, se reitera que:

- Las constancias que permiten acreditar la radicación de automotor, sólo pueden ser utilizadas en el caso que de las mismas surja el domicilio social, y no otro.

- El cambio de sede no inscripto, igualmente sirve para justificar la radicación, en tanto se adjunte la correspondiente documentación.

- La modificación no inscripta de la designación del administrador-representante, puede ser presentada ante el Registro Seccional, a los fines de acreditar la personería de la entidad.

- Resulta necesario para acreditar la personería y, por consiguiente, las facultades del representante, acompañar el acta de directorio distribuyendo los cargos y/o ratificando lo resuelto por la asamblea.

Bibliografía

- **Efraín Hugo Richard; Orlando Manuel Muiño:** “Derecho Societario” *Sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Ed. Astrea; Cap. Fed., 1997.
- **Horacio Roitman:** “Ley de Sociedades Comerciales”, *Comentada y Anotada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo 1.
- *Digesto de Normas Técnico Registrales.*
- *Ley de Sociedades Comerciales, 19.500 t.o.*

5 - Horacio Roitman: “Ley de Sociedades Comerciales”, *Comentada y Anotada*, ob. Cit. Pág. 910.

6 - Horacio Roitman: “Ley de Sociedades Comerciales”, *Comentada y Anotada*, ob. Cit. Pág. 916.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.



Gente que se preocupa por usted

México 3038 (1223) Capital Federal Tel.: 4956-1028, 4931-3470/8459/ 8595/8741,
4931-1696/1626 - Fax 4932-6345 - carcos@carcos.com.ar - www.carcos.com.ar